



08/

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0738

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00314-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: JOSE JAVIER PEÑA RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el día 25 de septiembre de 2018, a las 9:00am en la Sala No. 11, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI VALLE

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 JUN 2018

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 0747

RADICACION: 76-001-33-33-001-2015-00376-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: VEIMAN JIMENEZ LUGO y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y OTRO

Los apoderados judiciales de la parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante escrito visible a folio 478 a 489 y 490 y 491 del cuaderno principal presentan recurso de apelación contra la sentencia No. 043 de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

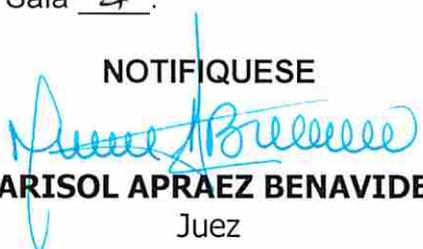
Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijar fecha para la celebración de audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CITASE a las partes a la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 6 de julio de 2018, a las 10:30 am en la Sala 4.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

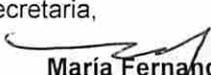
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación No. 0741

RADICACION: 76-001-33-33-001-2014-00258-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO MURCIA MARIN y
OTROS
DEMANDADO: FABILU LTDA-CLINICA COLOMBIA ESE

A folios 476 a 487 del cuaderno principal, la Doctora **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**- en calidad de Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, le otorga poder para que representa a esa entidad territorial al Doctor **OSCAR AUGUSTO PELÁEZ BETANCOURT**, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.112.758.252 de Cartago (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 188.323 del Consejo Superior de la Judicatura. A él se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Los apoderados judiciales de la parte demandada parte demandada Sociedad Fabilu Ltda y el Ministerio de la Salud y de la Protección Social, en escritos visibles a folios 488 a 491 y 492 a 499 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 038 de trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), dentro del presente asunto que accedió a las pretensiones de la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

A su vez, el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declara desierto el recurso...." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la parte demandada Departamento del Valle y antes de resolver sobre la concesión del recurso se procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería jurídica al Doctor **OSCAR AUGUSTO PELÁEZ BETANCOURT**, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.112.758.252 de Cartago (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 188.323 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por la Doctora **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**- en calidad de Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, para que represente los intereses del ente territorial.
- 2. CITAR** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 del código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, para el 6 de Julio de 2018, a las 10:45 am en la Sala 4.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 JUN 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de junio, de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0740

RADICACION: 76001-33-33-001-2014-00216-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ARNULFO CAICEDO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sentencia de segunda instancia No. 035 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del presente proceso, que **MODIFICA el numeral tercero de la parte resolutive** de la sentencia No. 061 de 10 de marzo de 2016, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia No. 61 de 10 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de del Circuito de Cali en el sentido de indicar que la prescripción aplicable es la cuatrienal conforme el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 por tanto las diferencias causadas a favor del actor deberán ser liquidadas y pagadas a partir del 19 de septiembre de 2008. SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia No. 61 de 10 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de del Circuito de Cali por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: Condenar en costas en las dos instancias a la parte vencida conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. CUARTO: Una vez en firme, la presente providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión JUSTICIA SIGLO XXI. (sic)”

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0733

RADICACION: 76001-33-33-001-2015-00014-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RICARDO BERNAL BARACALDO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto interlocutorio de segunda instancia No. 592 de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del presente proceso, que **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 908 de 29 de julio de 2016, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

“DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio 908 del 29 de julio de 2016, proferido por la señora jueza primera administrativa de oralidad de Santiago de Cali que declaro ineficaz el llamamiento a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEVUELVA el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo. Dese cumplimiento por secretaria. (sic)”

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01 2 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0739

RADICADO: 76001-33-33-001-2015-00433-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ASOCIACION EDUCATIVA COLEGIO ARANGO y
CUERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el día 25 de Septiembre de 2018, a las 4:00pm en la Sala No. 11, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia inicial de que trata la citada norma.

NOTIFIQUESE

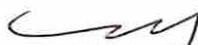

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 JUN 2018

La Secretaria,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0743

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00183-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: INGRID LISSETH GARZON MORENO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 25 de septiembre /2018, a las 11:00am en la Sala No. 11, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0742

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO URIBE COCK
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 25 de Septiembre/2018, a las 2 pm en la Sala No. 11, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0736

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00371-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ENRIQUE SEGURA y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 25 de Septiembre 2018, a las 3:00 pm en la Sala No. 11, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0714.

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00374-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MALLER DURNEY LOPEZ BARRAGAN
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 26 de septiembre /2018, a las 9:00am en la Sala No. 11, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 11 2 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



421

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0735

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00032-00
DEMANDANTE: ARACELY MOSQUERA CHACO y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Mediante oficio No. S-2018-00632/MECAL-CODIN 1.0 de fecha 21 de mayo de 2018 el Mayor Miguel Ricardo Moncaleano Ocampo en calidad de Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno MECAL de la Policía Metropolitana de Cali, da respuesta al oficio No. 544 de fecha 24 de abril de 2018.

En virtud de lo anterior, el contenido del memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO:- INCORPORAR y PONER en conocimiento de la parte demandante oficio No. S-2018-00632/MECAL-CODIN 1.0 de fecha 21 de mayo de 2018 el Mayor Miguel Ricardo Moncaleano Ocampo en calidad de Jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno MECAL de la Policía Metropolitana de Cali, visible a folio 233 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 JUN 2018

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0734.

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ MURILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En escrito que antecede, el **Doctor NAYIB YABER ENCISO** en su calidad de Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, otorga poder amplio y suficiente a la Doctora **NICOLE MARIE ALHAJJ RABBAT**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.911.998 de Santiago de Cali y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del ente territorial.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Como quiera que el memorial poder allegado al expediente cumple con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, procederá éste Despacho a reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho para que represente los intereses de dicha entidad.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

RECONOCER personería Jurídica a la Doctora **NICOLE MARIE ALHAJJ RABBAT**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.911.998 de Santiago de Cali y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representante a la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, conforme el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 JUN 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 700

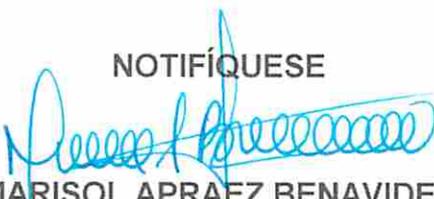
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 760013333001-2017-000139- 00
DEMANDANTE : JOSE LUIS TENORIO ROSAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que en el numeral cuarto de la adición a la demanda vista a folio 41 del expediente, se solicita se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 0000178659 del 19 de agosto de 2016, de conformidad con lo estipulado en el artículo 231 del CPACA.

Así pues, y como quiera que la referida adición ya fue admitida mediante providencia del 29 de enero del 2018, procederá el Despacho a correr traslado de la mentada medida cautelar, conforme lo estipulado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia se **DISPONE**:

Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de "SUSPENSIÓN PROVISIONAL" visible a folio 41 del escrito de adición de la demanda, término durante el cual podrá la entidad demandada pronunciarse si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 JUN 2018

El Secretario, 
María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de junio del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0746

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00245-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS JESUS ORDOÑEZ PACHICHANA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO y
CARCELARIO DE VILLAHERMOSA

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

12 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de junio del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0745

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00250-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: EMILIA RODRIGUEZ PORTILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de junio del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0737

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00258-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: JIMMY ALBERTO FORY GONZALEZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD DE CALI

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Santiago de Cali

12 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de junio del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0732

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00262-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES CABEZAS VALLECILLA
DEMANDADO: INPEC

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

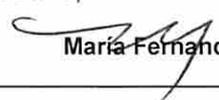

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

800



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de junio del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0744

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00275-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: RESURRECCION GARCIA HOLGUIN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

276



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 0715

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00001-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OMAIRA DE JESUS MUÑOZ HENAO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto interlocutorio de segunda instancia No. 181 de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del presente proceso, que **REVOCA** el auto interlocutorio s/n de fecha 22 de noviembre de 2017, proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

“PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio S/N de 22 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para que en su lugar el Despacho estudie los demás presupuestos y se pronuncie sobre la admisión de la demanda, SEGUNDO: En firme la presente providencia DEVOLVER el expediente al Despacho de origen. (sic)”

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01 2 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2018 00099- 00
DEMANDANTE: ANA NANCY LONDOÑO ZAMORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

La señora **ANA NANCY LONDOÑO ZAMORA**, actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con el fin de que i) Que se declare que la accionante es beneficiaria del régimen de transición, aplicando lo previsto del artículo 73 del Decreto 1848 de 1969 y la ley 33 de 1985; debiendo ser re liquidada su pensión de vejez sobre el (75%) setenta y cinco por ciento del promedio del último año de servicio ii) Que se reconozca el retroactivo pensional a partir del 1 de febrero de 2012 y se re liquide la pensión de forma indexada al momento de su reconocimiento, teniendo en cuenta todos los factores salariales, hasta la fecha en que se profiera el respectiva fallo y la inclusión en la nómina de pensionados. iii) Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 64850 del 26 de febrero 2013, que reconoció y ordeno la reliquidación de una pensión de vejez por aplicarse el Decreto 758 de 1990 y no la Ley 33 de 1985 iv) Que las sumas condenadas dentro de la presente sentencia sean actualizadas conforme el artículo 187 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo v) Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada

Se encuentra el expediente a despacho para decidir sobre su admisión previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 156 del CPACA en lo que respecta a la determinación de la competencia por razón de territorio para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se dispone que:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De la revisión del expediente, se observa que la señora **ANA NANCY LONDOÑO ZAMORA**, mediante Resolución No. GNR 64850 del 26 de febrero 2013, se le reconoció y ordeno la reliquidación de una pensión de vejez y que su ultimo lugar de prestación de servicios fue el **HOSPITAL DE OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL E.S.E**, Empresa Social del Estado adscrita a la ciudad de Bogotá (Fls.27 36)

Así las cosas es posible establecer que el último lugar de prestación de servicios fue la ciudad de Bogotá razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente diligencia conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. ACUERDO No. PSAA06-3321 de Febrero 9 del presente año, al Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, con cabecera en el Distrito de Bogotá siendo propiamente el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

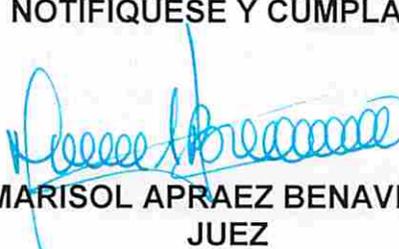
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado a través de apoderado judicial, por la señora **ANA NANCY LONDOÑO ZAMORA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá - Reparto.

Por la Secretaría de este despacho elabórese el respectivo oficio remitisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 12 JUN 2018

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2018-00113-00
CONVOCANTE : PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
CONVOCADO : EMCALI EICE E.S.P

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** y las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, aprobada por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, tal como consta en acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el día 10 de mayo de 2018 /fls. 69 y 70/.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS

Se expone que la entidad Convocante el 9 de febrero de 2016 elaboró estudio previo en el cual se describe la necesidad de contratar los servicios de internet con la EMCALI EICE ESP.

Se indica que el día 10 de febrero de 2016 se expidió la resolución de justificación de la contratación.

Se refiere que el 11 de febrero de 2016 entre la parte convocante y convocada se celebró contrato interadministrativo de servicios y/o soluciones de comunicaciones 411- DME – 001- 16 cuyo objeto corresponde a que EMCALI EICE ESP:

“Se obliga a prestar servicios o soluciones de comunicaciones al SUScriptor que consiste en el servicio de INTERNET ALTA VELOCIDAD POR FIBRA OPTICA a 20 Mbps descrito en el Anexo No.1 (...)”

Se expresa que en virtud del contrato se pactó el pago por los servicios prestados en un valor mensual del plan de \$437.926.

Se manifiesta que el contrato contaba con el certificado de disponibilidad presupuestal y el correspondiente registro presupuestal.

Se acota que el plazo de ejecución estipulado fue de diez meses y veintiún días, comprendido entre el 11 de febrero y el 31 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo estipulado en el contrato y tal como consta en el acta de inicio del contrato de prestación de servicios.

Se aduce que dentro de la ejecución del contrato Emcali facturó a la Personería Municipal los siguientes valores:

SERVICIO	Internet Alta Velocidad 20 Mbps – asimetría 4:1			
Cargo fijo mensual	\$437.926	mas	IVA (16%)	
Inicio de servicio:	Febrero 11 de 2016			
COBRO POR EL SERVICIO	Valor servicio	IVA (16%)	CFM + IVA	NOTA
Febrero 11 a Febrero 23	\$203.323	\$32.532	\$235.854	13 días
Febrero 24 a Marzo 23	\$437.926	\$70.068	\$507.994	
Marzo 24 a Abril 23	\$437.926	\$70.068	\$507.994	
Abril 24 a Mayo 23	\$437.926	\$70.068	\$507.994	
Mayo 24 a Junio 23	\$437.926	\$70.068	\$507.994	
Junio 24 a Julio 23	\$437.926	\$70.068	\$507.994	
Julio 24 a agosto 23	\$437.926	\$70.068	\$507.994	
Agosto 24 a Septiembre 23	\$437.926	\$70.068	\$507.994	
Septiembre 24 a Octubre 23	\$437.926	\$70.068	\$507.994	
Octubre 24 a Noviembre 23	\$437.926	\$70.068	\$507.994	
Noviembre 24 a Diciembre 23	\$437.926	\$70.068	\$507.994	
Diciembre 24 a Diciembre 31	\$116.780	\$18.685	\$135.465	8 días
SUBTOTAL	\$4.699.363	\$751.898	\$5.451.261	

Y la Personería Municipal hizo los siguientes pagos:

18 de noviembre de 2016	\$571.032
19 de enero de 2017	\$2.845
Total pagos	\$573.877

Valor del servicio menos pagos \$4.877.384 IVA incluido

Se indica que esta deuda es certificada por el Director Administrativo y Financiero de la entidad convocante.

Se aduce que el servicio de internet se prestó y ejecutó de acuerdo con lo pactado, tal como lo acredita el Director Administrativo y Financiero de la entidad convocante.

Se expresa que al 31 de diciembre de 2016 la entidad convocante no realizó el pago del saldo adeudado - \$4.877.384 - , ni realizó cuenta por pagar, con el fin de pagar el servicio en el año 2017, y por ello de conformidad con las normas presupuestales los saldos caducaron (D. 111 de 1996, art. 14).

Se manifiesta que el saldo insoluto del contrato no se puede pagar por parte de la entidad convocante a EMCALI, por cuanto el certificado de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal del contrato fenecieron el 31 de diciembre de 2016 y que por tanto deben acudir al mecanismo de la conciliación.

Se afirma que el dinero adeudado por la Personería Municipal tiene como fundamento un contrato legalmente celebrado, bien planeado y con el respectivo soporte presupuestal, el saldo adeudado tiene como origen que la facturación no fue entregada en la Personería Municipal lo que impidió realizar los pagos.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En audiencia llevada a cabo el día 10 de mayo de 2018, se surtió la audiencia de conciliación entre las partes, en dicha diligencia la parte convocante, manifestó

“En consideración a que la Personería Municipal de Santiago de Cali adeuda a EMCALI EICE ESP, por la ejecución del contrato No.411 - DME-001 -16, suscrito por parte de la Personería Municipal de Santiago de Cali y EMCALI EICE el 11 de febrero de 2016, la suma de \$4.877.384.00, más los correspondientes intereses moratorios por el no pago oportuno de servicios de internet alta velocidad por fibra óptica a 20 Mbps, solicitamos se apruebe la siguiente fórmula de arreglo: 1. La Personería Municipal de Santiago de Cali pagará a EMCALI EICE ESP dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de la conciliación, mediante consignación o transferencia bancaria a la cuenta bancaria que indique EMCALI EICE ESP, la suma de \$4.877.384.00, que corresponde al capital adeudado y EMCALI EICE ESPE renuncia al pago de los intereses causados por la falta de pago oportuno del saldo del contrato. Aporto Acta del Comité Jurídico de la Personería Municipal de Santiago de Cali, con fecha 24 de abril de 2018, donde se plasmó el acuerdo propuesto, en tres (03) folios..”

A su vez la apoderada de **EMCALI EICE ESP**, expresó:

“El comité considera que luego de la exposición del análisis jurídico la posición de EMCALI EICE ESP es CONCILIAR, acogiendo el ofrecimiento de la apoderada de la Personería Municipal de Santiago de Cali, esto es la suma de \$4.877.384 por el capital adeudado, aporto certificación de fecha 08 de marzo de 2018, suscrita por la doctora Marcela Ramirez Sarmiento, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de EMCALI EICE ESP”

El Procurador 20 Judicial II para asuntos administrativos, una vez escuchada la fórmula de arreglo presentada por la Personería Municipal de Santiago de Cali y aceptada por la convocada se pronunció respecto de esta en los siguientes términos:

“El Procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Copia del estudio previo elaborado por la Personería Municipal de Santiago de Cali, copia acto administrativo de justificación de la contratación directa, copia del contrato de servicios y/o soluciones de comunicaciones No. 411- DME-001-16 suscrito entre EMCALI EICE .ESP y la PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, copia certificado de disponibilidad presupuestal, copia registro

presupuestal del contrato, copia acta de inicio del contrato, certificación cumplimiento del contrato y de lo adeudado ; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público”

En virtud de lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la anterior conciliación extrajudicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto para determinar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si el acuerdo **se aprueba o se imprueba**.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver, según la parte convocante /fl. 25/, con la interposición del medio de control denominado CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (artículo 141 CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

DECRETO 1818 DE 1998 / DECRETO 1716 DE 2009 ARTICULO 9 NUMERAL 5

✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad**

Si las partes hubiesen impetrado el medio de control denominado Controversias Contractuales, el término para demandar sería de dos años contados a partir de los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato, según lo consagra el numeral 2, literal j), numeral v) del artículo 164 del CPACA, por tanto se encuentra que frente al eventual medio de control no ha operado el fenómeno de caducidad, pues no ha transcurrido el término de dos años de caducidad de la acción de Controversias Contractuales.

✓ **Las personas que concilian estén debidamente representadas**

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

- Que a folios 1, obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por el Personero Municipal de Santiago de Cali para la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación.

- A folio 59, obra poder otorgado a abogada, para obrar en representación de Emcali EICE ESS, en el poder conferido se advierte que tiene la facultad de conciliar.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

- ✓ **Que lo reconocido patrimonialmente, esté debidamente respaldado o probado en la actuación y No resulte violatorio de la ley y lesivo para el patrimonio público**

En el trámite de la conciliación extrajudicial fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Obra copia de los estudios y documentos previos para contratar el servicio de internet de banda ancha por medio de fibra óptica en la casa del ciudadano de la Personería Municipal de Santiago de Cali. (fls. 11 a 32).
- A folios 33 a 37 reposa copia del contrato de servicios y/o soluciones de comunicaciones No. 411-DME -001 – 16 de fecha 11 de febrero de 2016, siendo contratante EMCALI EICE ESP y contratista o suscriptor la Personería Municipal de Santiago de Cali, cuyo objeto corresponde a que el primero se obliga a:

“prestar servicios o soluciones de comunicaciones al SUSCRIPTOR que consiste en el servicio de INTERNET ALTA VELOCIDAD (sic) POR FIBRA OPTICA a 20 Mbps descrito en el Anexo No. 1 (descripción y Valores de los Servicios) que hace parte de este contrato. Las partes convienen que la instalación o implantación de los programas necesarios para la prestación de estos servicios será realizada en el equipo y lugar que el SUSCRIPTOR indique. De igual manera, el SUSCRIPTOR, a su vez, reconoce y acepta el valor y condiciones de los servicios o soluciones de comunicaciones prestados por EMCALI EICE ESP, descritos en el Anexo No. 1 (Descripción y Valores de los servicios). EMCALI EICE ESP, hará la provisión y programación de sus equipos y terminales de red para garantizar el cumplimiento del objeto de este contrato”

- De la misma manera aparece que el suscriptor se obligó a pagar por los servicios prestados por EMCALI, la suma mensual de \$437.926 + IVA, según Anexo No. 1. (fl. 37).
- Figuran a folios 38 y 39 copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 5053 del 4 de enero de 2016 por concepto de servicio de internet por un valor de \$5.600.000 y copia del Registro Presupuestal No. 7791 a nombre de EMCALI EICE de fecha 11-02-2016 por concepto de contrato de servicios y/o soluciones de comunicaciones servicio de internet No. 76 del 11 de febrero de 2016, por un valor total de \$5.587.934.
- Se acompañó igualmente copia del acta de inicio del contrato de fecha 11 de febrero de 2016, suscrita por el Supervisor del contrato y el Gerente de EUN TELECOMUNICACIONES de EMCALI. (fl. 40).
- Fue aportada certificación suscrita por el Director Administrativo y Financiero de la Personería Municipal de Cali sobre el cumplimiento del

contrato y de lo adeudado por la Personería a Emcali EICE ESP. (fls. 41 a 43).

- A folios 56 a 58 obra Acta del Comité de Conciliación de la Personería Municipal de Santiago de Cali de fecha 24 de abril de 2018 en la cual concluyen proponer la siguiente formula conciliatoria: Pagar a Emcali dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la conciliación, mediante consignación o transferencia bancaria a la cuenta bancaria que indique EMCALI EICE ESP, la suma de \$4.877.384, que corresponde al capital adeudado y EMCALI renuncia al pago de los intereses causados por la falta de pago oportuno del saldo del contrato.
- Por su parte EMCALI EICE ESP según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación obrante a folio 68, decide acoger el ofrecimiento realizado por parte de la Personería Municipal de Santiago de Cali por la suma de \$4.877.384.

Revisadas las anteriores pruebas, concluye este Despacho que no se allegan la totalidad de los soportes tales como facturas o recibos que justifiquen el monto de la suma conciliada sobre el presunto servicio prestado por parte de la parte convocada, pues en este sentido únicamente obra la mera certificación aportada por la parte convocante, la cual no puede ser corroborada con otro elemento probatorio que lleve a la certeza de la efectiva prestación del servicio contratado.

Aunado a que de la lectura del contrato de servicios y/ soluciones de comunicaciones No. 411- DME-001-16, específicamente en la cláusula octava se acordó expresamente entre las partes "que no será suficiente justificación para el no pago del total facturado o como fundamento de una reclamación o demanda, la no información de su factura por parte de EMCALI EICE ESP, el valor de la factura se puede consultar e imprimir para pago accedando (sic) a la página Web www.emcali.com.co." (NFT), y es precisamente esta la única razón consignada en el hecho décimo de la solicitud de conciliación como argumento para el no pago del valor acordado¹.

Así las cosas, se concluye que al no contar la suma conciliada con los respectivos soportes y además al no estar acorde la conciliación con lo pactado en el contrato respecto a la justificación del no pago del servicio, corresponde al Juzgado improbar la conciliación llevada a cabo el día 10 de mayo de 2018 ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial llevada a cabo entre la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE ESP** ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el acta extrajudicial de fecha 10 de mayo de 2018, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

¹ "10. Es Preciso indicar que el dinero adeudado por la Personería Municipal tiene como fundamento un contrato legalmente celebrado, bien planeado y con el respectivo soporte presupuestal; el saldo adeudado tiene como origen que la facturación no fue entregada en la Personería Municipal lo que impidió realizar los pagos" (Subraya el Juzgado)

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al desglose de los documentos en los términos establecidos en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 033 12 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2018-00114-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS
EJECUTADO : JOSÉ ALIRIO GUTIERREZ MURILLO

Revisada la demanda que correspondió por reparto, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

- No se aportan copias de la demanda y anexos para el traslado al Ministerio Público.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días - artículo 90 del CGP¹-, para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

¹ Las normas del CGP son aplicables por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en tanto que el título IX del CPACA que consagra los procesos ejecutivos, en los artículos 297 a 299 únicamente regula lo que constituye título ejecutivo para esta Jurisdicción, el procedimiento en cuanto a la ejecutoria y competencia y la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 JUN 2018

El Secretario, 
Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Auto interlocutorio No. 410

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00115-00
DEMANDANTE: LUISA NAVIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS

Santiago de Cali, seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

La señora **LUISA NAVIA**, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL** contra **EL MUNICIPIO DE PALMIRA y la FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No.11511333355 del 15 de agosto de 2.017, mediante la cual se resolvió solicitud de sustitución pensional y de la Resolución No. 11511335005 que resolvió recurso de reposición contra la anterior.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene al Municipio de Palmira a la Fiduprevisora:

- a) Reconocimiento y pago de la pensión de jubilación desde el 12 de septiembre de 2011 y las causadas a futuro aplicándose la respectiva indexación o corrección monetaria desde la fecha de su exigibilidad hasta que se haga su pago total.
- b) Reconocimiento y pago de ajustes, incrementos adicionales desde el año 2011 junio y diciembre y diciembre del año 2012 , junio y diciembre de 2013, junio y diciembre de 2014, junio y diciembre de 2015, junio y diciembre de 2016, junio y diciembre de 2017, junio y diciembre de 2018 y las causadas a futuro aplicando la indexación
- c) Se reconozca y cancele los intereses moratorios conforme a lo ordenado por el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 12 de septiembre de 2011.
- d) Que se condene a la demandada a pagar las costas y agencia de derecho.
- e) Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el nuevo Código de Procedimiento Administrativo.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera

instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"*

En el mismo sentido, el artículo 157 *ibídem* dispone:

*"Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, **salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años". (Subrayado despacho).

En el caso que ahora se estudia, se observa que la cuantía se determina únicamente en \$149.879.301¹ que se pretenden sean pagados como consecuencia de las sumas dejadas de percibir con motivo de la negativa de la sustitución pensional desde la fecha en que falleció el pensionado, señor **VICTOR ISNALDO MOSQUERA**; cuantía que evidentemente excede los cincuenta (50) SMLMV² necesarios para que el proceso sea conocido por este Juzgado, lo cual da lugar a que el mismo sea remitido al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168³ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En consecuencia de los anterior, se

¹ Folio 74 del expediente – discriminación razonada de la cuantía

² El salario mínimo está contemplado en \$781.242 y los 50 salarios equivale a \$39.062.100

³ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

JP

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instaurado por la señora **LUISA NAVIA** contra **EL MUNICIPIO DE PALMIRA y la FIDUPREVISORA S.A.** , al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 JUN 2018
El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00124-00
DEMANDANTE: LUIS HELMER CAICEDO RIASCOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Santiago de Cali, seis (6) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **LUIS HELMER CAICEDO RIASCOS** dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) Las entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

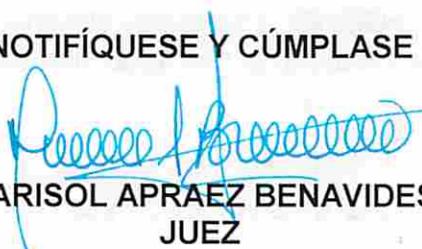
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES** identificado con C.C 1.075.219.980 de Neiva y portador de la T.P. 180.467 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 17 2 JUN 2018

La Secretaria,


Maria Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 416

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2018 00128 00
ACCIONANTE : ALBA NELLY TELLEZ ECHEVERRI
ACCIONADA : NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden la admisión:

1. Se debe citar correctamente el ente demandado toda vez que quien expidió el acto administrativo del cual se pretende la nulidad fue la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** conforme a lo preceptuado en los artículos 162 -1 del CPACA en concordancia con el tenor del artículo 159 ibídem.
2. Se debe realizar una estimación razonada de la cuantía conforme lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, atendiendo los parámetros que establece el artículo 157 ibídem. Es de advertir que este requisito no se cumple con la sola indicación de un monto determinado, pues el Consejo de Estado ha sido reiterativo al indicar que dicha exigencia *“... no se cumple con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación”*.
3. Se debe indicar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la entidad demandada, a fin de poder surtir las notificaciones respectivas, establecidas en el artículo 199 de la ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 de la ley 1.564 de 2.012.
4. Se debe señalar el último lugar en el que prestó sus servicios el Mayor (R), señor **MANUEL JOSE TELLEZ PINEDA**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.073454, debiendo especificar el Municipio, con el fin de establecer la competencia territorial del presente medio de control, acorde con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 156 del CPACA,

5. Debe allegar dos copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público conforme lo prevé el .Artículo 166 del CPACA

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual **subsana la demanda** en medio magnético– **preferiblemente** formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado el Doctor **FRANCO EMILIO URBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.708.038 de Mercaderes (Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 143. 203 el C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12 JUN 2018

El Secretario,



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00130-00
ACCIONANTE: WILLIAM DE JESUS CARDOSO
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **WILLIAM DE JESUS CARDOSO** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la parte accionante, a la abogada la doctora **CLARA ESTHER VASQUEZ CALLEJAS** identificada con C.C.No. 39.555.744 de Girardot y portadora de la T.P.163.491 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 JUN 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL

RADICACIÓN : 76001333001-2018-00133-00

DEMANDANTE : CLEMENCIA INES LOPEZ GOMEZ

DEMANDADO : NACIÓN- MINEDUCACIÓN - FOMAG

Santiago de Cali, seis (06) de junio dos mil dieciocho (2018)

Revisada para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **CLEMENCIA INES LOPEZ GOMEZ**, dentro del proceso de la referencia.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidad demandada la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al abogado el Doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con C.C 10.248.428 de Manizales y portador de la T.P. 120489 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 12 JUN 2018
La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV